



RADICACIÓN: 080014189008 – 2019 – 00173 – 00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN  
DEMANDADO: MIRIAM DE LA CONCEPCIÓN VERGARA Y OTRO.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con la solicitud de control de legalidad presentado por la apoderada judicial que representa los intereses de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 2 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre dos (2) de dos mil vveintiuno (2021).

Tal como se informa por parte de la secretaria del despacho, se allega con destino del presente proceso la solicitud de control de legalidad al auto de fecha abril 29 de 2021, mediante el cual rechazara excepciones previas y se corrió traslado a las excepciones de mérito.

En el citado escrito, la abogada LIGIA GARRIDO SIERRA, quien representa los intereses del extremo ejecutante, solicita que se realice un control de legalidad por cuanto se corrió traslado a las excepciones de mérito el 29 de abril de los corrientes, sin haberse reconocido el poder otorgado por su mandante.

Pues bien, ante la solicitud incoada por la profesional del derecho, el despacho ilustra a la misma previo el análisis procesal que atañe en esta oportunidad.

Mediante la expedición de la Ley 1564 de 2012, la cual creó el Código General del Proceso, en su artículo 132, establece que:

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir** o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. <Subrayado y negrilla fuera de texto>*

Leído la norma antes citada, debe resaltar el despacho que este medio de saneamiento del proceso, se encuentra en cabeza del Juez y no de parte ni de sus representantes judiciales, como en este caso se presenta, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante pretende utilizar este medio procesal para que se restablezcan los términos para descorrer el traslado de excepciones de mérito.

Entendido ello, el despacho negará la solicitud de control de legalidad presentada por la profesional del derecho, pues carece de sustento factico y jurídico, no obstante, el despacho ante las dudas o petición que hace mención en su escrito debe esta oportunidad realizar un análisis procesal y académico a la profesional del derecho.

Con relación a la solicitud de reconocer personería, este Agencia Judicial debe señalar que este es mero acto declarativo y no constitutivo, de la obligación que tiene el profesional del derecho para ejercer su mandato de manera diligente.

Dicho lo anterior, queda claro que los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, personalmente ante el despacho o ante notario y entregado al despacho, sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

es decir, para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto, es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio, por tal razón no es un obstáculo para ejercer la defensa de los intereses de la Cooperativa que representa. (Ver Corte Constitucional Sentencia T-348 de 1998)

Así mismo, debe señalarse que todas actuaciones procesales se comunican a las partes que tienen conocimiento del proceso por medio de los estados, dado esto, no se puede alegar que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de su interés, con el descorrer del traslado de las excepciones de mérito, dentro de los términos establecidos en nuestro estatuto procesal, esto es, lo dispuesto en el Artículo 443. Trámite de las excepciones el cual reza:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304”

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

1.- Negar la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las razones de derecho que se encuentra en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

**Juez Municipal  
Civil 017  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f86f90e96bea6d090dd2005e35c7b43305caf65b0a6b9042bc23178ca697c**  
Documento generado en 02/09/2021 03:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**